

posible resumir aquí, pero que es muy instructivo. «Las fuentes de los cánones del CCEO» están presentadas por el profesor Danilo Ceccarelli Morolli (pp. 897-903). El profesor Lorenzo Lorusso ha realizado las «listas de los correspondientes cánones CCEO-CIC/CCEO-CIC» (pp. 905-956). Es de agradecer la riqueza de informaciones de la tabla de correspondencia entre el CCEO y el CIC, ya que no se limita, como se puede ver en otras publicaciones, a indicar el canon del CIC que corresponde a cada canon del CCEO, sino que tiene en cuenta las diferencias que se pueden dar. Por tanto pueden darse las seis siguientes situaciones: una cierta semejanza, ausencia de canon correspondiente, diferencia considerable con alguna similitud, semejanza distante, diferencia o incluso oposición, identidad de significación aunque haya cambio de redacción. Finalmente, el profesor James M. Pampara establece el «índice de los cánones» (pp. 957-976) con referencia a las páginas de este Comentario en las que aparecen.

Una última precisión: buena parte de las contribuciones a este Comentario del CCEO ofrecen una bibliografía al lector.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Antonio María ROUCO VARELA, *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI*, traduc. del alemán, *Staat und Kirche im Spanien des 16. Jahrhunderts*, Facultad de Teología «San Dámaso» BAC, Madrid 2001, 352 pp.

Difícilmente puede encontrarse un ámbito histórico cuya comprensión haya estado sometida a controversias tan vivas como el curso de las relaciones en-

tre la Iglesia y el Estado en la España del siglo XVI. De una parte, desde la segunda mitad del siglo XIX, entre los historiadores de ámbito alemán, ha prevalecido la opinión de que tales relaciones habrían sido las correspondientes a un sistema de derecho eclesiástico en que se habría desenvuelto la existencia de una Iglesia nacional del peor tipo. Por contra, los historiadores españoles han resaltado especialmente el otro aspecto preterido en la opuesta interpretación histórica: el apoyo incondicional del Estado a favor de la Iglesia, su adhesión íntima y recíproca, cuyo acierto vendría avalado por unos frutos de calado histórico tan profundo como la eficacia de la contrarreforma y la completa colonización y evangelización de América. Sin embargo, tanto una como otra interpretación han discurrido sin que sus más ilustres representantes hayan estudiado el contenido jurídico de las instituciones ni sus características en comparación con los otros países de la Europa del siglo XVI.

Para buscar una respuesta a este enigma histórico, el autor de la monografía ha fundamentado las conclusiones de su investigación en los datos contenidos en la *Recopilación de las leyes de España* de 1567, en la legislación del Consejo de Castilla, en los bularios pontificios, en las actas de las Cortes españolas (sobre todo de las castellanas), en la correspondencia diplomática y en la jurisprudencia de la Audiencia Real de Valladolid. Además, las circunstancias jurídicas resultantes de esa investigación son situadas en el marco ideológico y de política eclesiástica general de la época, procurando mantener la exposición siempre en línea con la metodología jurídica específicamente propia de las relaciones de la Iglesia y el Estado.

Vertebrada en dos partes, la monografía, que tiene siempre en cuenta los resultados científicos de la Historia General de la Iglesia, de la Historia General de España, de la Historia del Derecho en España y de la Historia de las ideas políticas, ofrece, en la primera parte, una interpretación de las tendencias fundamentales de la historia que han impregnado la vida de España y de la Iglesia del siglo XVI, decisivas en la configuración de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. En la segunda parte, de acuerdo con las fuentes analizadas, se da razón de las circunstancias jurídicas que en relación con el proceso de su formación, permiten ofrecer la solución jurídica del problema, cuyo trasfondo histórico y eclesástico ha sido analizado en la primera parte. Por otra parte, en orden a la comprensión de los contenidos todos de la obra, se ha de tener en cuenta que la investigación se cerró en el invierno de 1964 y fue publicada en alemán el año 1965.

Compuesta por seis capítulos, la primera parte se enuclea en dos secciones, que se proponen dar razón de la compleja problemática existente en el trasfondo de la historia europea del siglo XVI y en la coetánea política eclesial. De ahí el vivo contraste que presentan los respectivos títulos de cada una de las secciones que componen esta parte: *La común solitud por la Cristiandad, los puntos de fricción*. Como criterio básico para la comprensión del sistema de relaciones Iglesia-Estado en España se ofrece una síntesis histórica sobre la crisis de la Cristiandad en el siglo XVI, a raíz de la reforma y el peligro turco, para destacar a continuación las manifestaciones específicas de esa crisis histórica en la España del siglo XVI. Y, ya en relación con estas primeras referencias, a propósito de

las relaciones entre judíos, moros y cristianos, comienza el autor a ofrecer los datos obtenidos en su personal investigación casi siempre provenientes de la *Novísima recopilación de las leyes de España*.

El análisis de esas mismas leyes permite conocer los importantes actos normativos de los Reyes Católicos directamente incidentes en el florecimiento de la Iglesia desde finales del siglo XV: la dispensa a los monasterios del pago de cualquier impuesto a las autoridades del país, el impulso indirecto a las reformas y elevación moral de los obispados, sus contribuciones a la difusión de los libros impresos y del humanismo cristiano español, la apertura de Felipe II a la pronta recepción de los decretos del Concilio de Trento, las pragmáticas de los monarcas sobre censuras de libros que se van a imprimir y otras actuaciones de protección a la Iglesia que, habiendo sido objeto de valoraciones históricas contrapuestas, lograron evitar los riesgos de la introducción del protestantismo en España y el impulso de instituciones tan importantes en la órbita de los estudios bíblicos, teológicos y humanistas como fue la Universidad de Alcalá.

Esta primera sección se cierra con un epígrafe de contenido clave para la correcta comprensión de las relaciones de la Iglesia y el Estado: *El Estado, ¿responsable de la salvación de las almas?* La respuesta a este interrogante, de capital importancia para la correcta comprensión del tema estudiado, no puede ignorar referencias de la *Novísima recopilación* tan significativas como el enunciado de su título primero —«De la santa fe católica»— y, además de las disposiciones relativas a los herejes, otras de sentido positivo tan expresivas como «Que el Rey y todo fiel Cristiano acompañe el sacra-

mento del Cuerpo de Nuestro Señor», «Que ninguno haga figura de cruz donde se pueda pisar», «Que al tiempo que finare el Cristiano confiese y resciba la comunión» y otras en esa misma línea. En este nivel está también la última explicación del comportamiento de cruzada ante la crisis de la cristiandad y el curso todo de la política española ante los turcos y la reforma protestante.

Destacadas en la *sección anterior* las bases de la «común solicitud» de la Iglesia y el Estado, la *sección segunda* va a dar razón de los «puntos de fricción», proveniente del abierto contraste existente entre el apego de la Santa Sede y de la Iglesia española al ideal medieval y a la política de cristiandad, frente al pleno desarrollo de la nacionalidad y de la configuración estatal moderna por parte de España. Tres capítulos se dedican a la exposición de esta problemática singular, que no tenía igual en ningún otro lugar de la Europa de entonces.

El autor hace una exposición particularmente lúcida en este punto, demostrando cómo «los puntos de fricción» no interrumpieron el profundo sentido de la responsabilidad moral de los monarcas españoles, «porque el nacionalismo tenía sus raíces en la guerra de cruzada durante 800 años contra el Islam y, por otro lado, la concepción estatal moderna de España no condujo nunca a los reyes españoles del siglo XVI, que no habían abandonado sus fundamentos morales como hombres de estado, a un absolutismo desenfrenado. A partir de aquí se explica la doble cara de la posición de la Iglesia española, que en las grandes cuestiones que afectaban a la cristiandad estaba incondicionalmente al lado del rey y en los problemas político-eclesiásticos de su convivencia con el Estado se unía

a la Curia. (...) El Estado español del siglo XVI era ciertamente un estado nacional del Renacimiento, pero al servicio y para el apoyo de la universalidad católica medieval» (pp. 129-130).

Las claves de la «común solicitud» y de los «puntos de fricción», que dan sentido a los datos presentados en la *primera parte*, son también criterios básicos en la estructuración de la *segunda parte*, en que se da razón de «la configuración jurídica de las relaciones Iglesia-Estado». De ahí los títulos de las *tres secciones* que vertebran su contenido: «El Estado al servicio de la Iglesia (El elemento canónico medieval)»; «Las exigencias del Estado a la Iglesia (El elemento estatal moderno)»; «Los medios legales para la defensa de la posición del Estado (El elemento regalista)».

La plasmación del «elemento canónico medieval», que contempla el sentido de la acción estatal en función del servicio a la Iglesia, la ve Rouco Varela en la postura del Estado ante las inmunidades eclesiásticas, que, no sólo son reconocidas, sino garantizadas por la intervención del brazo secular. Pero no se limita el autor a señalar la apariencia canónica medieval de las inmunidades eclesiásticas, porque, contemplando la cuestión en la realidad jurídica del siglo XVI, se pregunta sobre el «poder legal que sustenta la inmunidad» o «de qué sistema legal ha alcanzado su validez». Tres son las posibles respuestas: que fuera aceptado el Derecho canónico y aplicado sin resistencias por el Estado, que se hubiera dado una primera penetración de un incipiente Derecho civil eclesiástico de cuño moderno que convirtiera las inmunidades en concesiones de su poder legal, o la hipótesis de un derecho apoyado en una base contractual. Es la

segunda de estas posibilidades la que corresponde a la realidad de las cosas: la legislación civil ofreció una regulación fragmentaria de las inmunidades, que tienen como trasfondo social el caos político en que se encontraba Castilla a finales del siglo XV y fue el impulso inmediato de esas disposiciones.

En la *segunda sección* —la más extensa de todo el estudio— se van desgranando, en siete capítulos, «las exigencias del Estado a la Iglesia», que constituyen «el elemento estatal moderno» de las relaciones Iglesia-Estado. Se expone desde este prisma «la restricción pública de las inmunidades» relativas al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en ámbitos como el derecho de asilo en las iglesias, el *privilegium fori* de los clérigos y la jurisdicción material de los tribunales eclesiásticos. Además, se establece la intervención del Estado en la organización de los asuntos judiciales eclesiásticos y en los trámites para la constitución de esos mismos tribunales, de manera que se llegó a una restricción pública del poder correctivo y ejecutivo de los tribunales eclesiásticos.

Se demuestra también que tuvo lugar una «utilización del potencial financiero de la Iglesia por parte del Estado», como se deduce del régimen de las tercias reales, del subsidio y del excusado, y del tratamiento dado a la bula de la cruzada y a otras contribuciones financieras de la Iglesia al Estado. Además, se analizan las disposiciones sobre el Consejo de la bula de cruzada y sobre la nueva organización del régimen tributario de la Iglesia. También en la línea de las nuevas «exigencias del Estado a la Iglesia», se da razón del derecho de patronato de los reyes españoles en el siglo XVI y del papel que desempeñaron en la institu-

ción, organización y expansión de las actuaciones de la Inquisición española, como también de la amplia solicitud que mostraron los reyes respecto de la vida eclesial en su conjunto, como se deduce de sus actuaciones en favor de la reforma eclesial y de su patronato del Concilio de Trento.

Particular interés tiene el capítulo XIII, sobre el «fundamento jurídico formal de la intervención estatal en la vida de la Iglesia en España». A pesar de romper el marco jurídico establecido en la Edad Media, no puede concluirse, por eso, que el modo de proceder de los monarcas españoles fuera consecuencia de una arbitrariedad, pues procuraban la conformidad con las concesiones eclesiales dadas mediante privilegios otorgados por el Romano Pontífice, cuyas gracias eran renovadas, a petición de los Reyes, cada tres o cinco años. Y cuando las Cortes les presentaban una propuesta en ese sentido, siempre añadían: que el rey escribiera a Roma o se lo pidiera al Papa o se pusiera en contacto con él. Y, si fracasaba la vía de los privilegios pontificios porque se oponía la Curia pontificia, se recurría, si era posible, a soluciones canónicas, como la figura de la costumbre.

Aunque las bulas contenían la fórmula *Motu proprio*, ésta no se correspondía muchas veces con la realidad de las cosas, pues sus contenidos eran consecuencias de largas luchas encauzadas en prolongadas deliberaciones. Además, se entendía que los privilegios así logrados no podían ser retirados ni debilitados por propia iniciativa, de manera que la Curia se sentía ligada por ellos, al menos moralmente. Todo lo cual indica que se trataba de privilegios logrados a nivel diplomático de derecho internacional. No

obstante, la intervención estatal superaba a menudo los límites puestos por los privilegios y entonces se alegaba el principio de la *preeminencia real* o la *jurisdicción real* como base de las disposiciones legislativas de los monarcas que buscarían el bienestar de sus súbditos.

Los últimos tres capítulos —«el recurso de fuerza», «la retención de bulas» y «el fundamento jurídico formal de los medios de defensa del Estado»— componen la última *sección* de la monografía, en que se exponen «los medios legales para la defensa de la posición del Estado (el elemento regalista)». Estamos ahora ante desarrollos efectuados exclusivamente por la legislación estatal, que, en su propio beneficio, interpretaba y ampliaba los contenidos de los privilegios pontificios. El recurso de fuerza en conocer, inicialmente referido sólo a situaciones en que los jueces eclesiásticos supuestamente habían intervenido en el terreno de la jurisdicción real, tuvo su origen en una ley de Juan II de 1429. Más tarde los reyes establecieron una vía jurídica para hacer prevalecer sus decisiones también en los casos en que los jueces eclesiásticos reclamaban para sí la competencia. De ahí que se ordenara a las Audiencias de Valladolid y Granada que aceptaran las quejas que se interpusieran a causa de la *fuerza* de los tribunales eclesiásticos. Lo que, como es lógico, suscitó una abierta oposición de los tribunales de la Iglesia.

En cierto paralelismo con las actuaciones procesales en que opera el recurso de fuerza, en el ámbito de las actuaciones de la administración eclesiástica, el derecho estatal aplicó también la retención de bulas, ante los intentos de la Curia de minar la autoridad de los reyes en las provisiones de las sedes episcopales, y

se convirtió en instrumento administrativo del Estado español a raíz de la pragmática sanción de 1543, con un notable éxito, pues la Santa Sede se quedó prácticamente sola en la lucha contra la retención de bulas. En cuanto a la fundamentación jurídica formal de los referidos medios de defensa del Estado, entiende el autor que no puede ser considerada como regalista, pues el rey no pretendía ningún tipo de soberanía sobre la Iglesia, pero, bajo la excusa de la protección de los intereses primarios del Estado, se implantó un regalismo parcial por atribuirse el poder de decidir arbitrariamente en determinadas circunstancias.

Como puede verse por esta sumaria indicación de la temática abordada en este estudio, sobresale en él su interés por la calificación jurídica del conjunto de las actuaciones de los monarcas españoles del siglo XVI en todos los ámbitos próximos a la jurisdicción canónica o de competencia de la Iglesia. Y esa pretensión de calificación jurídico-canónica del conjunto de las actuaciones es la que hace a esta obra diferente de otros estudios, referidos a sólo algunos sectores concretos, y la que obliga a Rouco Varela a una apertura a la consideración de todos los campos en que se mantuvieron las relaciones de la Iglesia y el Estado. Esta pretensión, que sólo puede proponerse una persona con sólida formación histórica y jurídico-canónica, es la que da a esta monografía su personalidad propia entre tantos estudios sobre la España del siglo XVI. Es de notar, además, que la intención canónica del estudio no le aleja al autor del análisis histórico de las situaciones en que nacieron y se aplicaron las instituciones o figuras jurídicas decisorias en los conflictos. Y es precisamente esa apertura al curso del devenir

histórico la que le permite al autor ofrecer unas claves de comprensión histórica de los ámbitos de mutuas relaciones entre la Iglesia y el Estado que, lejos de cualquier apriorismo, arrancan de la aguda captación de los elementos de común solicitud, bien diferenciados de los que alimentaban los conflictos, en un momento de cambios históricos tan acelerados y tan profundos como los que tuvieron lugar en la España del siglo XVI.

ELOY TEJERO

Frank SANDERS, *Die rein kirchliche Trauung ohne zivilrechtliche Wirkung. Eine kanonistische Reflexion zu einem langwährenden pastoralen Problem aufgrund von § 67 Personenstandsgesetz*, Ludgerus Verlag, Essen 2001, 126 pp.

Con el número 32 de la serie editorial «Cuadernos del Comentario de Münster», vinculada al conocido no solamente en el ambiente germano «Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici», viene publicada la tesis de licenciatura de Frank Sanders, elaborada bajo la dirección del prof. H. J. F. Reinhardt. El tema de esta disertación se sitúa en el amplio marco de la preparación al matrimonio canónico y atañe concretamente al problema de los matrimonios válidos tan sólo en el ordenamiento de la Iglesia, sin reconocerse sus efectos por el Estado. Todo esto en el contexto alemán, pero con ilustrativas y breves referencias al mismo asunto en los países vecinos.

El § 67 de la ley alemana del estado civil de 1957, hoy aún vigente, prohíbe contraer el matrimonio religioso antes del civil, aunque califica la inobservancia de esta prohibición no como un deli-

to en sentido estricto, sino como una infracción del orden público, sin que sea tipificada sanción penal alguna. Los problemas fijados por el Autor en la introducción del libro son: ¿cuál ha de ser la postura de la Iglesia frente a esta limitación del derecho natural al matrimonio? ¿Qué vías prácticas de solución tiene a su disposición la Iglesia para aquellos contrayentes —libres de impedimentos y con propósito matrimonial sincero— que no quieren que su matrimonio tenga efectos civiles, con el fin de que no sea acusada de infringir la ley estatal?

El libro consta tan sólo de dos capítulos. El primer capítulo (pp. 3-34) explica el origen histórico de la prohibición legal de casarse por la Iglesia antes del matrimonio civil. El autor sitúa este precepto en un contexto más amplio, reseñando concisamente la historia de la institución del matrimonio civil apoyada en las tesis secularizadoras del matrimonio surgidas tras la Reforma protestante y particularmente después de la Revolución Francesa según las cuales exclusivamente al Estado debería pertenecer la competencia jurisdiccional sobre el matrimonio. El sistema del matrimonio civil obligatorio fue instituido definitivamente en todo el territorio del Estado alemán por la ley del estado civil del año 1875. Al ministro religioso que hubiese celebrado las ceremonias del matrimonio antes del acto civil (a excepción del peligro de muerte) la ley le amenazaba con una pena pecuniaria o de encarcelamiento de hasta tres meses.

Un intento de moderar esta prohibición penalmente reforzada fue pretendido en las negociaciones preparatorias del concordato con el «Reich» de 1933. El único éxito de estos intentos fue el art. 26 del concordato en el que al peligro de